

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 075

Radicación Nro. 760013110003202200025100

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia de plano en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por Heidi Giovana Riveros Pérez contra Robin Andrés Cabrera Orozco, por haber llegado las partes a un acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los cónyuges contrajeron nupcias en la Notaría Novena del Cali, el día 04 de mayo del año 2007, registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 4203600.

2. Actuación procesal

Admitida la demanda se dispuso la notificación del demandado, quien contestó la demanda; sin embargo, las partes han llegado a un acuerdo sobre el divorcio y las obligaciones respecto de su hijo menor de edad en común.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del C.G.P. *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

" 1. ... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad de manera libre, consciente y voluntaria.

De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado 3 de familia de oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **HEIDI GIOVANA RIVEROS PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º52.349.473, y **ROBIN ANDRES CABRERA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.454.822 de Cali – Valle del Cauca , por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformada precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges **HEIDI GIOVANA RIVEROS PEREZ y ROBIN ANDRES CABRERA OROZCO** bien sea en este país o en el extranjero y cada uno respetara el domicilio de otro; igualmente la manutención de cada uno de los cónyuges, la suministrarán de su propio peculio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido.

CUARTO: Respecto a la hija en común menor de edad **SAORI SOFIA CABRERA RIVEROS**, los padres acuerdan:

4.1. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La menor de edad **SAORI SOFIA CABRERA RIVEROS** quedara bajo la custodia y cuidado de la madre señora **HEIDI GIOVANA RIVEROS PEREZ**, como de hecho se ha venido ostentando.

4.2. **CUOTA ALIMENTARIA:** El Padre Señor **ROBIN ANDRES CABRERA OROZCO**, contribuirá con el sostenimiento de su hija **SAORI SOFIA CABRERA RIVEROS** con una cuota alimentaria de quinientos mil pesos moneda corriente (500.000.00) mensual, cuota que será consignada en la cuenta de ahorros No. 0570019170057228 del Banco Davivienda a nombre de la madre señora **HEIDI GIOVANA RIVEROS PEREZ**. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual de acuerdo al incremento del Salario Mínimo para cada año.

4.3. **EDUCACIÓN:** Los gastos ocasionados por matricula, útiles, uniformes serán cubiertos por ambos padres en partes iguales, asumiendo cada uno de ellos el 50% de la totalidad de estos rubros.

4.4. **SALUD:** La menor de edad continuara cubierto por el servicio de EPS como beneficiario de la madre, en la entidad por ella elegida. Los gastos no POS serán cubiertos por ambos padres en partes iguales, 50% cada uno.

4.5. **VESTUARIO:** El padre aportará por este concepto cuatro mudas de ropa completas en el año, las dos primeras en el mes de junio y las dos últimas en el mes de diciembre de cada año.

4.6. **VISITAS:** El padre tendrá comunicación diaria con su hija en horas de la noche, de 8:00 a 9:00 p.m., inicialmente en el número celular de la madre, mientras se entrega nuevo celular a su hija. Igualmente compartirá con su hija **SAORI SOFIA CABRERA RIVEROS** cada 15 días recogiéndolo el día domingo a las 8:00 a.m. y retornándola al hogar el mismo día en horas de la noche. Teniendo en cuenta la edad de **SAORI SOFIA CABRERA RIVEROS**, la pernoctada los fines de semana y el periodo de vacaciones escolares serán concertadas por la adolescente y ambos padres.

4.7. **RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hija.

QUINTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios I levado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 08 de junio de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a901519924774ffd35b61727f7169ea130a57d677c1b007c1adf808fb3ef4e**
Documento generado en 07/06/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>